

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106

ORDINARIA

LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes seis de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de acta de la sesión pública número ciento ocho, ordinaria, en sus segmentos matutino y vespertino, celebrada el jueves dos de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de octubre de dos mil catorce:

II. 1. 57/2014

Contradicción de tesis suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 117/2013, 176/2013, 178/2013, 680/2013 y 199/2013, y el recurso de queja 40/2013. Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y bajo los puntos resolutiveos que proponen: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado séptimo de esta sentencia. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el apartado octavo de esta sentencia. TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la materia de este asunto consiste en determinar si de conformidad con los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo vigente, los consejos de la judicatura locales tienen o no el carácter de superiores jerárquicos de los jueces, lo que, señaló, podría ser aplicable al Consejo de la Judicatura Federal.

Advirtió que el veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió ante esta Suprema Corte el engrose de la contradicción de tesis 8/2013, resuelta por el Pleno de

Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se abordó el tema sobre el cual versa este asunto, y que dicho engrose se encuentra formulado en los mismos términos que los asuntos resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que contienen en la presente contradicción, esto es, en el sentido de que los jueces locales no tienen, en materia jurisdiccional, superior jerárquico para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Precisó que, en consecuencia, ya que este criterio sigue siendo diferente del que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, subsiste la contradicción, de modo que lo conveniente y adecuado es que se resuelva ésta, indicando que una vez aprobados los considerandos de carácter procesal, expondrá la propuesta de fondo del proyecto.

Sometida a votación la propuesta contenida en los apartados del I al VI, relativos a la relación de criterios que contienen en la presente contradicción de tesis; a la denuncia y trámite de la contradicción de tesis; a la competencia; a la legitimación, a la reseña de los criterios que contienen, y a los criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis, de forma económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

Asimismo, sometida a votación la propuesta contenida en el apartado VII, Existencia de la contradicción, de conformidad con las razones expuestas por el señor Ministro

ponente Zaldívar Lelo de Larrea en la presentación del asunto, de forma económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó nuevamente el punto a dilucidar en el presente asunto, señalando que en el proyecto se propone sostener que los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran los Poderes Judiciales locales, ante lo cual, no es necesario requerirlos, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para buscar el cumplimiento de una sentencia.

Expuso que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo se establecen dos supuestos para poder concluir que una autoridad es superior jerárquica en relación a otra: 1) que, acorde a sus funciones, pueda ordenar que se actúe o deje de actuar en cierto sentido o, 2) que, en última instancia, pueda dar cumplimiento por sí misma a la sentencia de amparo. Señaló que este no es el caso de los consejos de la judicatura locales, pues acorde a su naturaleza administrativa no podrían ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir una sentencia de amparo, ya que la función jurisdiccional no podría estar sujeta a un mandato de índole administrativa, y, adicionalmente, no podrían cumplir por sí mismos una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, en tanto que ello implicaría admitir la posibilidad de que tales consejos puedan invadir la esfera

jurisdiccional de los órganos que administran, siendo que lo contrario en modo alguno pone en riesgo el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que éstas tendrán que ser cumplidas de manera directa por los órganos jurisdiccionales.

Derivado de esto, afirmó que, toda vez que los Consejos de la Judicatura no son superiores jerárquicos de los jueces, no procede requerirlos como autoridad superior jerárquica de la autoridad responsable para lograr el cumplimiento de una sentencia que concede el amparo de la justicia federal.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con el proyecto, indicando que se separaría de alguna consideración y que, sin la intención de plantear un debate, le resulta necesario hacer un matiz respecto del sistema de responsabilidades que puede existir.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con el proyecto, sugiriendo, no obstante, citar también la tesis aislada de este Tribunal Pleno cuyo rubro dice: “JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que estaría de acuerdo en incorporar el referido

precedente, así como las consideraciones a las que hizo alusión el señor Ministro Franco González Salas, en los términos que éste indique. Agregó que el engrose estaría a la consideración de los señores Ministros, al cual se le podrán agregar otras razones que se expusieran para fortalecer la resolución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo afirmó estar de acuerdo con el proyecto, aunque estimó necesario hacer, desde el inicio del estudio y en las tesis que deriven de la presente resolución, énfasis en que solamente se está efectuando una interpretación de los preceptos que rigen el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que una afirmación genérica en el sentido de que los consejos de la judicatura locales no son superiores jerárquicos de los jueces pudiera tener un efecto diverso en algunos otros ámbitos, como el de la disciplina, la vigilancia, la organización o la administración.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas apuntó que la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo comprende el matiz planteado por el señor Ministro Franco González Salas, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, quien señaló que en el engrose se realizará la modificación correspondiente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, en cuanto al apartado VIII, Criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, de forma económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se redujera la tesis propuesta hasta la parte que indica “la esfera competencial del órgano administrativo”, toda vez que el texto siguiente tiene un contenido explicativo que ya se encuentra en los considerandos de la resolución.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que los ajustes a las consideraciones del proyecto impactarán en la tesis y que no tendría inconveniente en reducirla cuando así resulte más clara.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto estaba resuelto, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 104/2014

Contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 41/2013-III y 132/2012. Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen: “*PRIMERO. Existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con*

carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea porque le hizo notar que, en realidad, esta contradicción debe declararse sin materia, tomando en cuenta que, por virtud de la resolución del Pleno del Primer Circuito, en una contradicción de tesis, publicada el viernes diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se modificó el criterio que se impone en dicho Circuito con respecto a la contradicción que existía.

Explicó que el proyecto, que presenta una solución prácticamente idéntica a la adoptada por el Pleno del Primer Circuito, parte de los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que consideró correcto que la jueza de Distrito que conoció del asunto en primera instancia, hubiese desechado la demanda de amparo, por considerar que en el caso de una incompetencia por declinatoria, no procedía el amparo indirecto sino sólo el directo, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que determinó que sí procedía el amparo indirecto en estos casos, en la inteligencia de que el referido Pleno, ocupándose de esta determinación, resolvió que en contra de la resolución que

desecha o desestima la excepción de falta de competencia sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo indirecto conforme a la ley de la materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en el cuerpo de la tesis, se señala claramente que se está hablando de incompetencia por declinatoria, que es el punto de contradicción del que se ocupaba el proyecto.

Por ende, solicitó al Pleno tener la oportunidad de engrosar el asunto, declarando sin materia la contradicción, y, también, propuso que se diera cuenta con el siguiente, que plantea el mismo tema, en tanto que también debe quedar sin materia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 99/2014

Contradicción de tesis suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 374/2013, 374/2013, 378/2013 y 379/2013; el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 343/2013; el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 352/2013; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 1/2014, y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 194/2013; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, al resolver el recurso de revisión 321/2013 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 90/2013. Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen: *PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis materia de este expediente; SEGUNDO. No participan en la contradicción de tesis los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de revisión 194/2013, 343/2013 y 352/2013, respectivamente; TERCERO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.*

Sometida a votación la propuesta modificada de los proyectos relativos a las contradicciones de tesis 104/2014 y 99/2014, en el sentido de que han quedado sin materia dichos asuntos, de forma económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró resueltos estos asuntos y, en razón de que se tiene programada una sesión privada con asuntos de naturaleza administrativa, solicitó a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas que hiciera la presentación del siguiente asunto, para continuar con su discusión el día de mañana.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el proyecto relativo a la **contradicción de tesis 146/2014** se elaboró conforme al criterio sustentado por la mayoría de este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en la que votó en contra, señalando que, no obstante que ésta versó sobre la figura jurídica de la personalidad, y el presente asunto se refiere a la de la competencia, consideró oportuno retomar algunas ideas de la contradicción de tesis mencionada para sostener el criterio que se propone.

Expuso que en el proyecto se propone determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto a resolver consiste en determinar si procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas por tribunales que declinaron competencia para conocer de un juicio bajo el marco de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Precisó que el criterio que se propone que prevalezca toma en cuenta que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, interpretó la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, circunscrita a los actos o resoluciones dictados en los juicios del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de que, con esa disposición, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal, estableció

que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, mencionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Indicó que, en congruencia con ese criterio, es inconcuso que si la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo viene a constituir la norma que da origen o, ex profeso, regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los actos o resoluciones dictadas en los juicios del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, dicha fracción articulada con tal vocación debe prevalecer sobre la oferta genérica de procedencia del juicio de amparo indirecto, contemplada en la diversa fracción VIII de ese numeral, para los actos de autoridad que determinen declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo que no sólo atiende a la prelación o preferencia de la norma específica, fracción V, que regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas por tribunales que declinaron competencia para conocer de un juicio, sino que es acorde con la regla general prevista en la fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución

que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, en congruencia con la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales que mandata el diverso artículo 17 constitucional.

Asimismo, señaló que con este criterio se reconoce el valor supremo del mandato del Poder Constituyente Permanente al establecer en la fracción III del artículo 107 constitucional, en lo que interesa, que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en el entendido de que la expresión “sólo procederá” utilizada en el texto de la fracción III del artículo constitucional en cita, refrenda el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la citada contradicción 377/2013, pues si bien el Poder Reformador de la Constitución otorgó un margen de libertad de configuración legislativo al Congreso de la Unión para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta actos en juicio, lo condicionó a aquéllos de imposible reparación como único supuesto de excepción para la procedencia de esta instancia biinstancial.

Refirió que, por consiguiente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, y en consonancia con el mandato constitucional de que el amparo sólo procederá en ese caso cuando se reclamen actos en juicio, es inconcuso que la fracción V del artículo 107 de la

Ley de Amparo es la norma aplicable para regular el supuesto en el que se impugnan en amparo indirecto las resoluciones dictadas por tribunales que declinaron competencia para conocer de un juicio y no su fracción VIII.

Por estas razones, apuntó, se plantea que este Tribunal Pleno se aparte del criterio sustentado en la jurisprudencia 55/2003, en virtud de no ser aplicable en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente, en tanto que en esa tesis expresamente se reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, al afectarse a las partes en grado predominante o superior, lo que hoy resulta incompatible con el marco constitucional y legal descritos.

No obstante lo anterior, dio cuenta al Tribunal Pleno con un oficio suscrito por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, en el que hace del conocimiento que al resolver la queja 51/2014, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ese tribunal colegiado se apartó parcialmente del criterio emitido en la diversa queja 3/2014, que participa en la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a cada una de las ponencias el oficio con el que dio cuenta la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, la que se

ofreció a informar sobre el impacto que tiene en el asunto acabado de presentar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza preció que, para estos últimos efectos, es conveniente que todos los señores Ministros estén impuestos de los extremos de la comunicación de referencia, y acto continuo convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que tendrá verificativo el día de mañana, martes siete de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las doce horas con veintidós minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.